

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00198 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por GERMÁN PALACIOS GUERRERO contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-; trámite dentro del cual se vinculó al JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Palacios Guerrero interpuso acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y administración de justicia; y en consecuencia, solicitó que se ordene a la dirección ejecutiva accionada, desarchivar el proceso con radicado No. 11001310302219961214601 a fin de lograr la actualización de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**1.2.** Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que en el año 2004 el BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO inició el proceso antes referido en su contra, el cual a la fecha se encuentra terminado; no obstante, las medidas de embargo decretadas sobre un automóvil de su propiedad siguen vigentes, por lo que el 05 de julio de 2023 solicitó al Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad el desarchivo del expediente, autoridad judicial que le informó que el proceso se encontraba resguardado en el Archivo Central, en el paquete 33 de Abril de 2015.

En virtud de lo anterior, solicitó el desarchive del proceso al correo electrónico dispuesto por la accionada para tal fin; sin embargo, transcurridos siete (7) meses no ha obtenido respuesta.

**1.3.** Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la entidad accionada y al juzgado vinculado para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

**1.4.** EL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ informó, que conoció el proceso con radicado No. 11001310302219961214601, el cual se encuentra archivado desde el año 2013. Preciso, que no se encontró petición alguna del accionante pendiente de resolver.

**1.5.** Por su parte, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL-, no se pronunció frente a la acción de tutela dentro del término otorgado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** Este trámite constitucional se inició por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En lo que respecta al derecho de acceso a la administración de justicia, ha sostenido la Corte Constitucional:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

(...)

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos<sup>1</sup>.”*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

**2.2.** Pretende el promotor de la acción se desarchiva el proceso No. 11001310302219961214601, para poder obtener del juzgado de conocimiento, las comunicaciones sobre levantamiento de medidas cautelares.

De acuerdo con las pruebas aportadas y lo manifestado en el escrito de tutela, se tiene que el accionante solicitó el desarchivo del mentado asunto desde el julio de 2023, sin que a la fecha se observe contestada dicha petición. Tampoco

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2009

se acredita que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central-, haya efectuado el desarchivo del expediente de acuerdo con lo solicitado; es más, a pesar de haber sido notificada de la presente acción constitucional, no allegó respuesta alguna frente a los hechos y pretensiones que motivaron el ejercicio constitucional, desconociéndose si liberó el expediente de marras, motivo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja.

Debe precisarse, que a la fecha en que se profiere esta decisión, no se evidencia ni el informe requerido, tampoco el desarchivo efectivo del proceso referido, para dejarlo a disposición de la autoridad judicial que tuvo su conocimiento, ni mucho menos se evidencia la respuesta a la petición de la actora; trámite que fue solicitado desde hace más de 9 meses, sometiendo al ciudadano a una situación de incertidumbre, situación que resulta lesiva y contraria a sus derechos.

Atendiendo a que los expedientes archivados están bajo la custodia de las direcciones seccionales, a través de las oficinas de archivo y toda vez que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, tiene a cargo esa función por expresa orden del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, para esta judicatura, la conducta omisiva de dicha dependencia transgrede los derechos fundamentales de la accionante, dado que situaciones como las que nos ocupan solo pueden tenerse por satisfechas a través del desarchivo efectivo del proceso, lo que ocurre al poner a disposición del juzgado de conocimiento el proceso solicitado; pues de lo contrario, el interesado de manera alguna puede acceder a su derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por último, es menester señalar que no se observa por este juez constitucional, conducta o actuación que pudiere atribuirse al Juzgado 22 Civil del Circuito constitutiva de alguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues de su parte no se presenta un impedimento al acceso a la administración de justicia, más aun, cuando es claro que la solicitud de desarchive debe ser atendida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones se ampararán los derechos fundamentales invocados por la accionante y se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

---

<sup>2</sup> Acuerdo 1213 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura

ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL-, realizar la búsqueda y desarchive del expediente No. 11001310302219961214601, dejándolo a disposición del JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de que esa autoridad judicial lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales para los fines que ellos estimen pertinente; y, en el evento de no ubicarlo, informe de la gestión realizada.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **4. RESUELVE**

**4.1.** Conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia de GERMÁN PALACIOS GUERRERO, por lo antes expuesto.

**4.2.** Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL-, que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar la búsqueda y desarchive del expediente No. 11001310302219961214601, dejándolo a disposición del JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de que esa autoridad judicial lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales, para los fines que estimen pertinentes.

En el evento de que no se ubique el expediente, deberá informar, en el mismo término, tanto al interesado como al juzgado el resultado de la gestión realizada.

**4.3.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

## **LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07762f5830b441e4da3f6d8703dff7a1aba85f4c59d7fc0043a6a1b48a6ec355**

Documento generado en 10/05/2024 01:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**